

los generales que las manden, para concurrir á un punto determinado con anticipacion por los oficiales del estado mayor comisionados para formar el proyecto de defensa.

155. Colocadas ambas divisiones sobre el terreno, y conferenciando ambos generales sobre lo mas interesante de sus deberes, se tratará tambien de los caminos de comunicacion de ambas divisiones, y sobre si se pueden, ó es necesario abrir algunos por la linea mas corta, venciendo los obstáculos que el terreno presente por los pasos de algun rio, la profundidad de alguna barranca, ú otros estorbos que puedan allanarse con algun puente portátil de madera, ó de otro modo mas sencillo que se tendrá preparado para semejantes casos.

156. De la esacta observancia de todos los precedentes artículos resultará que el general del ejército adquiera todos los conocimientos necesarios para desempeñar dignamente sus delicados é importantes deberes: que aun cuando no haya visto el terreno en que se haga la guerra, sepa desde luego lo que en él convenga practicar, con solo instruirse de los planos y memorias descriptivas que le entregue su antecesor: que los gefes, oficiales y soldados, obren con el convencimiento y la confianza de que sus movimientos son seguros y bien combinados; pues solo esto bastará para alcanzar la mitad de la victoria: que el supremo gobierno espida sus órdenes con el mas firme apoyo, produciendo con ellas en las empresas militares los mas felices resultados: y por último, que la república mexicana, descansando en la instruccion, en la disciplina, en el valor, en el patriotismo y en las demas heroicas virtudes del mismo ejército que le dió independencia y libertad, consolide mas y mas sus sábias instituciones, y jamas sea vencida por ninguna clase de enemigos.

México, Enero 15 de 1826.—*El marqués de Vivanco.*

NOTAS.

PRIMERA.

De los artículos 11 y 12.

El señalamiento de bagajes á los cuerpos, no es para que se les dé la racion de cada uno por cuenta de la hacienda nacional, sino para saber cuántas raciones deben consumirse en el todo de la division y que pueda proporcionarlas el oficial comisionado, pagando su importe el que las consuma.

SEGUNDA.

Del artículo 29.

Los gravísimos perjuicios que se originan á los pueblos cada vez que las tropas de la república se ven obligadas en sus marchas á ecsigir los bagajes que necesitan para el trasporte de sus equipajes: el estravío que suelen padecer los mismos bagajes sin que sean bastantes las activas diligencias de sus propietarios para restaurarlos ni indemnizarse del daño que han resentido: el atraso lamentable que experimenta cualquiera negociante ó conductor de recuas, cuando irremisiblemente se le despoja de alguna parte, ó del total de sus mulas, quedándose por tal motivo en el campo, ó en algun otro punto con sus cargamentos abandonados: los inconvenientes que por lo regular se presentan en algunas poblaciones para proporcionar con oportunidad el relevo de dichas mulas, en cuyas circunstancias es indispensable que estas prosigan sirviendo á la tropa y acaso por un rumbo muy diverso y distante del que llevaban: las funestas consecuencias que resultan al servicio nacional de la necesidad que hoy tiene el ejército de buscar en sus tránsitos el bagaje, pues es constante que al punto que se percibe en los pueblos y aun en las capitales tal necesidad, se pone en fuga todo arriero, y lo mismo que cualquiera otro particular, oculta todas sus bestias, suspendiéndose en semejantes ocasiones la marcha, y otras ejecutivas operaciones de la milicia: el intolerable abuso en que frecuentemente se incurre de pedir cada oficial mas bagajes que los que le corresponden llevando consigo un numeroso equipaje, que á mas de servir de estorbo en las marchas, escasea y encarece los forrajes, aumenta los alojamientos, ocupa mas tropa en su custodia, mueve en campaña la codicia de los enemigos, y convierte á los mismos oficiales en centinelas de sus intereses, prefiriendo el cuidado de ellos al de sus compañías y obligaciones; y sobre todo los repetidos justos clamores que incesantemente se dirigen por las beneméritas clases de ciudadanos, que con sus afanes, intereses é industria fomentan los importantes ramos del comercio y la agricultura, manifestando los irreparables males que les produce la actual costumbre de arrancarles casi siempre por la fuerza, las acémilas que tienen ocu-

padas en sus giros particulares, me obligaron á presentar al supremo gobierno de la federacion con fecha 10 de Setiembre del año prócsimo pasado, el plan que en mi concepto era el mas oportuno para que el ejército estuviese siempre provisto de bagajes con la mas notoria utilidad del servicio nacional, reduciéndolo en sustancia á las siguientes proposiciones.

1.^a Teniendo cada regimiento de caballería diez hombres desmontados, como está prevenido por reglamento, se consigue el ahorro de mil y cuarenta caballos en los trece cuerpos de esta arma, que á razon de seis pesos dos reales seis granos al mes por la manutencion de cada uno, importa el ahorro mensual seis mil quinientos veinticinco pesos. Este mismo número de caballos podrá convertirse en acémilas, ó mulas de carga que sirvan de bagaje al ejército en los términos que paso á esponer.

2.^a A cada regimiento de caballería se le asignarán para bagajes cuarenta y seis mulas, que se distribuirán para hacer uso de ellas en los cuerpos, como se dirá á continuacion, y estas pasarán revista de comisario en los mismos cuerpos, abonándoseles el haber de cuatro pesos mensuales, de lo que resultará que para los trece regimientos de caballería se necesiten quinientas noventa y ocho mulas que harán de gasto dos mil trescientos noventa y dos pesos mensuales, en lugar de seis mil quinientos sesenta y cinco pesos, que tendrian de costo mil y cuarenta caballos.

3.^a Los cuerpos de infantería constan de las mismas plazas de oficiales, y por consiguiente deben tener el mismo número de acémilas; pero como estos cuerpos no tienen cuarteles en que tenerlas, ni el instituto de los soldados es á propósito para cuidarlas, podrán mantenerse las que les pertenezcan en los cuarteles de artillería, donde serán siempre necesarias, y de donde en caso de marcha, podrá sacar cada cuerpo de infantería las cuarenta y seis que le corresponden, teniéndolas siempre marcadas con su numeracion.

4.^a Para el cuidado de estas mulas podrá tener cada regimiento dos arrieros con sus plazas respectivas, sacándose sus sueldos de la economía que se observe en la manutencion de las mismas mulas, pues del gasto general que hagan todas es fácil ahorrar el importe de los referidos sueldos.

5.^a De lo espuesto resulta que los doce cuerpos de infantería de-

ben emplear quinientas cincuenta y dos mulas, cuya manutencion importa dos mil doscientos ochenta pesos: que los mil cuarenta caballos convertidos en mil ciento y cincuenta mulas, con el costo de cuatro mil seiscientos pesos en lugar de seis mil quinientos sesenta y cinco pesos que en aquellos se gastaban, produce el ahorro de mil novecientos setenta y cinco pesos; y que el ejército se halle en todas ocasiones provisto de su bagaje sin causar al público los males enunciados al principio.

6.^a La distribucion de los bagajes á todos los cuerpos es en mi opinion muy suficiente la demarcada en los títulos 3.^o y 4.^o del presente reglamento.

7.^a La infantería podrá tener la misma asignacion; y como se dice que haya ocho mulas para los escuadrones, estas mismas podrá haber para sus ocho compañías.

8.^a Será de la responsabilidad de los gefes el que las mulas no carguen sino doce arrobas á lo mas.

9.^a Tambien podrá concederse, si se creyese necesario, que cada cuerpo de infantería tenga sus mulas, en lugar de depositarlas en la artillería, porque á mas de que en muchas partes no se encontrarán iguales circunstancias, estos cuerpos responderán y cuidarán mejor de ellas por ser de su pertenencia.

10. En tiempo de paz, ó cuando no haya necesidad de que las tropas se pongan en movimiento, podrán repartirse las mulas en las haciendas de los Estados para que sean mantenidas en los términos que antes lo eran los caballos de los provinciales.

11. Seria sumamente costoso el proveer al ejército del número necesario de mulas aviadas de sus aparejos; y por lo mismo seria de parecer que en el caso de que mis anteriores proposiciones no mereciesen la superior aprobacion, se adoptase el arbitrio de que por las autoridades correspondientes se escitase á los dueños de haciendas y recuas, á fin de que en clase de donativo y por una sola vez, las diesen bien aperadas, manteniéndose por los cuerpos con el fondo que resulta del haber que al efecto les está señalado.

12. Se podrá decir que de este modo no se ahorran los seis mil quinientos sesenta y cinco pesos, como se ha demostrado, y que el verdadero ahorro consiste en mil novecientos sesenta y cinco pesos; pero á esto diré que á mas del beneficio que resulta al público de la

abolición del sistema que hoy rige en el ramo de bagajes, hay un ahorro de mucha mas consideracion, porque no teniendo los cuerpos de donde suplir el pago de los bagajes que ocupan en sus marchas, es constante que lo ecshibe la hacienda nacional, como ha sucedido con mas de setecientos pesos que han importado las traslaciones de los regimientos 1º, 3º y 6º de aquí á Orizava y de allá á Jalapa donde han estacionado: y si estas marchas fuesen continuas y ejecutadas por todo el ejército, pagándose á real por legua como es costumbre, ¿no es verdad que seria cuantiosa la suma que se invirtiese solamente en bagajes, gravitando necesariamente sobre la hacienda pública? Es pues evidente que pagados cuatro pesos mensuales por cada mula, esto es, haciéndose el gasto de la determinada cantidad de cuatro mil seiscientos pesos en la manutencion mensual de mil ciento cincuenta mulas, queda en beneficio de la misma hacienda pública una cantidad indeterminada y esorbitante de pesos, y ademas no se suspende en ningun caso la movilidad del ejército, ni se siguen autorizando abusos que han sido y son trascendentales al derecho de propiedad de infinitos ciudadanos de la república.

13. Tambien podrian trasportarse los equipajes del ejército de las divisiones, ó de los cuerpos en particular, por medio de contratistas; mas para esto se tocan los inconvenientes de que no hay en todos los Estados sugetos con quienes se puedan celebrar tales contratas, y tampoco hay en todos ellos arriería, ni facilidad para relevar los bagajes; resultando de esto que si se empleasen solamente las mulas del Estado B, por ejemplo, y no fuesen relevadas por el estado C, seria perjudicado en gran manera el tráfico y el comercio del Estado B; y aun cuando esto no aconteciese, jamas podrian fletar sus mulas por el precio de cuatro pesos al mes como podrá practicarse bajo el plan de mis primeras proposiciones.

14. No he hablado sobre el bagaje que deben tener los cuerpos de la milicia activa, porque hallándose estos destinados á reemplazar el ejército cuando sea necesario (1), creo que al verificarse esto, deberán identificarse ó refundirse en los del ejército permanente, quedando sus cuadros con todos sus oficiales en sus mismos estados para reemplazarse de nuevo, en cuyo caso no necesitan de mas bagaje.

(1) Esta disposicion se derogó por la ley de 17 de Octubre de 1827.

je que el que tuviere el cuerpo á que se destinan; y como de este modo, al mismo tiempo que todo el ejército permanente se halle en campaña, se encuentran guarnecidos los Estados, formando soldados para que no falte la fuerza al referido ejército, contemplo que no deberá tener variacion este sistema. Mas en el caso que pudiera tenerla, y que una necesidad obligase á que algunos cuerpos provinciales obrasen unidos con toda su fuerza, el estado respectivo de cada uno pedirá á los hacendados las cuarenta y seis mulas que se señalen á cada cuerpo del ejército, disfrutarán desde entonces la gratificacion asignada de cuatro pesos mensuales, pasarán sus revistas conforme á lo que se ha dicho para este caso, y no habiendo ya el motivo porque se pidieron, deberán volverse á sus dueños en el estado que las entregaron, cesando al momento la gratificacion, siendo propio de los mismos Estados el reclamarlas, y de los cuerpos la responsabilidad de volverlas.

15. Como para el cuerpo de artillería no puede seguirse la regla que he propuesto para el ejército, podrá contratarse el número de atajos necesarios á un precio fijo, evitándose de este modo el que se quiten en clase de bagaje á los particulares, para no causar á estos los males de que justamente se han resentido. Este arbitrio será mas útil y ventajoso que el que actualmente se observa de pagar á un real por legua, y mucho mas podrá serlo si en las contratas que se hagan, se disminuye el precio, como debe ser, y ya ha estado en práctica, respecto de los días que no trabajen los mencionados atajos, consiguiéndose el importante fin de que el ejército sea tan movable, como podrá serlo del primer modo propuesto para la infantería y caballería.

TERCERA.

Del artículo 30.

Cuando esté nombrada la guardia del general, que deberá sacarse de los cuerpos para que sirva con tal objeto, ella será la que se encargue de la conduccion de equipajes y la tesorería.

CUARTA.

Del artículo 71.

La artillería tiene sus carros de municiones y armones donde se cargan bastantes cartuchos para sus respectivas piezas, y por tal causa

deberá disminuirse el bagaje señalado para llevarlas, pues donde pueda llegar la pieza también podrá llegar el carro.

QUINTA.

Del artículo 83.

La doble ración que se ha señalado al soldado al emprender la marcha, deberá ser de su cuenta y anticipársele, para evitar demoras en su rancho al tiempo de llegar al paraje.

SESTA.

Del artículo 90.

Cuando se ha dicho que las guardias salientes y entrantes formen la vanguardia y retaguardia de las divisiones, ha sido con respecto á una marcha simple y sin riesgo de enemigos, y no para las marchas de guerra en que ambos destinos deben ser bien reforzados.

SETIMA.

Del artículo 135.

La infantería camina en una hora 3.600 varas castellanas, y lo mismo la caballería si la acompaña; pero marchando esta sola, camina 4.400 varas castellanas cada hora.

OCTAVA.

Del artículo 140.

Sobre el arte de acampar se ha trabajado en el estado mayor general un tratado de castrametacion que presta los conocimientos necesarios para formar un campamento, segun la fuerza actual de nuestros batallones y escuadrones.

NOVENA.

Del título 18.

En los acantonamientos de las tropas, y mientras no haya accion de guerra, las municiones deberán ser reemplazadas por el modo prevenido en la orden de 21 de Julio del año prócsimo pasado, que se pon-

drá al pié de esta nota; pero si hay de por medio alguna accion de guerra, entonces se proveerán del parque, y para reponer las faltas que tengan los cuerpos concluida la referida accion, se hará el pedido por sus respectivos gefes al del estado mayor, quien dará los libramientos al parque de artillería, por el comandante de esta arma, para que á continuacion ponga su orden y el recibo del gefe del cuerpo que se ha provisto.

CIRCULAR

De 21 de Julio de 1825.

Estado mayor general del ejército, seccion central.—Circular.—Evacuando el informe que el Escmo. Sr. ministro de la guerra se sirvió pedirme con fecha 20 de Abril del presente año, dije lo siguiente:

Escmo. Sr.—Impuesto del superior oficio de V. E. de 20 de Abril último, en el que se sirve transcribirme el que le dirigió el comandante general de este estado, sobre el escetivo número de municiones que en nota piden los cuerpos de esta guarnicion; y cuán conveniente seria dictar una medida que contuviese este esceso; y queriendo V. E. oír mi parecer en este punto, diré: que el primer tomo de la táctica moderna que es la que rige en lugar del segundo de la Ordenanza [1], en las prevenciones generales para la instruccion de un regimiento, artículo 28, señala qué municiones y en que términos se han de suministrar á los cuerpos para su instruccion y ejercicios doctrinales, al que considero deben arreglarse en un todo los batallones; y en cuanto al número de cuarenta reclutas que á cada uno señala, suponiéndoles la fuerza de 689 plazas, como estas en la nueva forma de nuestros cuerpos se han aumentado á 811 en tiempo de paz, y á 1211 en el de guerra, en proporcion deberá abonárseles 47 reclutas en el primer caso, y 70 en el segundo, suponiéndolos completos de toda su fuerza [2].

Pero como en el dia la mayor parte de ellos se está formando, y sus altas y bajas son fuera de cálculo, de aquí es que no se les pueda se-

[1] Tratado 4º título 4º de la táctica de 1812, mandada observar por órden de 12 de Mayo de 1824.

[2] El artículo 1º de la ley de 22 de Abril de 1851, previene que la fuerza de cada batallon en todo tiempo sea de 600 plazas. [Ap. al tomo 1º]

ñalar número determinado de municiones, sin tocar alguno de los estremos que perjudicarian al servicio de la nacion ó á su erario; y así, mientras toman aquella fuerza, soy de sentir, que segun los reclutas que presenten de alta en revista, así sea cada mes el abono de municiones para su instruccion, cuyo pedido deberán hacer los gefes, deduciendo las que por razon de bajas no hayan gastado.

Para los ejercicios que deben hacer cada año los cuerpos, los gefes presentarán el dia antes, el estado de la fuerza presente con que los van á practicar, y harán el pedido de municiones correspondientes á ella.

Respecto á las con que el soldado está municionado en el dia, siendo cuarenta los cartuchos que se le consideran, seria conveniente que los gefes no permitan porten en la cartuchera mas de diez, guardando en su depósito los demas para cuando hayan de necesitarlos por razon de salida, alarma, &c., con los que prontamente podrán asistirles, sin las demoras de tener que hacer pedidos en aquel acto, con cuyo medio se evitará el grande desperdicio y maltrato que sufren en la cartuchera por bien acomodados que estén. Para los que se inutilicen de estos diez ó gasten en cargar las armas para el servicio de guarnicion, podrán entretenerse con la pólvora útil que resulte del descargue de las armas con baqueton, de que deberán cuidar los gefes, recomendando á sus subalternos la escrupulosidad en este punto de economía, para que haciéndose de nuevo los cartuchos, previa una cuenta particular, pidan solamente la merma que resulte en pólvora y balas por fin de cada mes.

A la caballería, cuya principal arma es la espada, podrá considerarse á cada soldado veinte cartuchos para el uso de la carabina y una pistola, á que están reducidas sus armas de fuego, no debiendo traer en la cartuchera mas que cinco cartuchos, y los demas los tendrán los gefes en depósito como la infantería, cuidando del mismo modo su economía.

Es cuanto creo que en este punto podria recomendarse al celo de los gefes, cuyo interes por la nacion á que pertenecen, acreditarian con hacer el menor pedido posible, y que este fuese tan justo como necesario; mas V. E. con sus superiores conocimientos dictará cuantas otras medidas crea conducentes al logro que se desea.

Y comunicándome S. E. en contestacion con fechas 13 y 20 del

corriente haber merecido la aprobacion del Escmo. Sr. presidente mi referido dictámen en todas sus partes, me manda que al efecto lo circule á los gefes de los cuerpos del ejército, como lo hago á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 21 de Julio de 1825.—*El marqués de Vivanco.*

Plana mayor del ejército.—Seccion de correspondencia.—Circular.—El Escmo. Sr. ministro de la guerra en acuerdo del dia de ayer me comunica la suprema disposicion que copio:

“Con esta fecha se dirige á los comandantes generales la circular que sigue.—Animado el Sr. general D. Lino José Alcorta, de las mejores intenciones en bien del ejército, impendió el trabajo de compilar y anotar metódicamente en la Ordenanza general, las leyes y disposiciones que ecsisten con relacion al ramo militar. Concluido ese laborioso trabajo lo presentó el referido Sr. general Alcorta al supremo gobierno, y previo el dictámen de la junta consultiva de guerra, á quien paso para su ecsámen, ha resuelto el Escmo. Sr. presidente que se haga una reimpression de la Ordenanza con las ampliaciones, anotaciones y aumento que ha reducido en ella el Sr. Alcorta, á fin de facilitar su estudio y observancia á todas las clases del ejército.—En consecuencia previene S. E. que todos los señores generales, gefes y oficiales del referido ejército, los de guardia nacional que estén al servicio de la federacion, y demas individuos dependientes de este ministerio, tomen por su cuenta un ejemplar de la referida Ordenanza, al precio de diez pesos que es el que tienen, y cuya cantidad se descontará, previo el cargo respectivo, á los señores gefes en dos meses y á los de las clases inferiores en tres.—Para que pueda hacerse el reparto de los ejemplares de la Ordenanza, es necesario que la plana mayor del ejército y las direcciones de artillería é ingenieros remitan á este ministerio una relacion nominal de los gefes y oficiales de los cuerpos que estén bajo su inspeccion, á fin de proveer á cada uno de ellos del ejemplar que le corresponde, y pueda la comisaría general hacerles el cargo y descuento prevenido.—Igualmente remitirá esa comandancia general una relacion nominal de los gefes y oficiales que dependan de ella y se hallen en servicio activo sin pertener á cuerpo determinado del ejército, pues los que lo ten-

gan han de ser incluidos, como se ha dicho, en las listas que aquellos formen.—Tambien remitirá esa comandancia la lista correspondiente á los gefes y oficiales de guardia nacional de ese estado que se halla al servicio del gobierno general.

De órden de S. E. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que se participa á esa plana mayor á fin de que remita la relacion que se menciona.”

Y lo inserto á V. para su conocimiento y el de los señores gefes y oficiales del cuerpo de su mando; en el concepto, de que sin escusa ni pretexto á precisa vuelta de correo me remita la relacion de todos lss que pertenecen á él, incluso los pagadores, cirujanos y capellan.

Dios y libertad. México, Mayo 5 de 1852.—*Lombardini.*



TERCER TOMO.

INDICE DE LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y CIRCULARES

QUE POR APÉNDICE SE HAN AUMENTADO A ESTE TOMO.

Núme- ros.	Pági- nas.
1. Cédula de 26 de Marzo de 1784, para que no se franquee auxilio por las guardias á particulares, sin la intervencion de los magistrados de justicia.....	183
2. Cédula de 18 de Abril de 1799, que espresa el modo cómo se ha de formar el consejo de guerra extraordinario para juzgar á los graduados de oficiales.....	id.
3. Cédula de 25 de Enero de 1802, imponiendo pena al oficial que voluntariamente entrega su despacho.....	185
4. Cédula de 26 de Abril de 1802, imponiendo pena al que dá licencias á la tropa por dinero.....	id.
5. Cédula de 29 de Enero de 1804, sobre la jurisdiccion y facultad de los comandantes generales, fijando las funciones de los auditores.....	186
6. Real órden de 5 de Noviembre de 1817, que restituye el fuero de guerra, segun lo estaba por la cédula de 9 de Febrero de 1793.....	187
7. Real órden de 21 de Abril de 1820, para que no se ecsija ju-	

	ramento á los encausados, previniendo se observe la constitucion, en cuanto sea compatible con la disciplina militar.....	189
8.	Ley de administracion de justicia en lo militar: 16 de Setiembre de 1823.....	id.
9.	Ley de 13 de Abril de 1824, para la aprehension y desafuero de oficiales desertores: incluyese para el desafuero de tropa la que se repitió en 1º de Marzo de 1848.....	191
10.	Suprema orden de 20 de Noviembre de 1829, que derogó el recurso al supremo consejo, segun lo establece el artículo 5º de la cédula de 29 de Enero de 1804, en que se concedia la remision de los autos, cuando no se conformaba con el parecer del auditor el comandante general.	195
11.	Decreto de 28 de Diciembre de 1838, creando las juntas de honor.....	id.
12.	Ley penal de 29 de Diciembre de 1838, anotada.....	198
13.	Circular de 5 de Junio de 1839, recordando el decreto de las córtes de 14 de Julio de 1811 que se incluye sobre responsabilidad de las autoridades militares y civiles....	210
14.	Declaracion de 21 de Agosto de 1840, sobre el modo de declarar y carear á los señores generales y diputados.....	212
15.	Decreto de 30 de Noviembre de 1846, en que consta la planta y organizacion del supremo tribunal de la guerra, incluyéndose las supremas disposiciones que señalaron traje y distintivos á los señores magistrados.....	id.
16.	Decreto de 9 de Noviembre de 1847, en que no se reconocen como prisioneros de guerra sino á los que han sido capturados por el enemigo en batalla, con las armas en la mano, ó por consecuencia de capitulacion en plaza ó puerto sitiado.....	244
17.	Decreto de 6 de Julio de 1848, desautorando en el Distrito y Territorios, á los ladrones, homicidas y heridos, en el caso de haber prevenido la justicia ordinaria.....	246
18.	Ley de 28 de Setiembre de 1848, que nuevamente segrega del ramo militar las testamentarias.....	255
19.	Ley de 30 de Abril de 1849, sobre quiénes deben ser los asesores de las comandancias generales y directores de	

	artillería é ingenieros, que se hizo estensiva al gefe de la plana mayor en 1º de Junio de 1850, que se incluye..	255
20.	Reglamento de 25 de Enero de 1852, para la formalidad con que se deben entregar las causas á los señores asesores y fiscales.....	257
21.	Prontuario de delitos y penas en el fuero comun.....	id.
22.	Reglamento ó preparativos para poner los cuerpos en campaña: su fecha 15 de Enero de 1826.....	263



